



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) Disminución de Alimentos
Demandante	DAMIAN DÍAZ CAICEDO
Demandada Menor	MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA JUAN CAMILO DÍAZ GAITÁN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00161
Providencia	Auto Interlocutorio # 257
Decisión	Inadmite

Al examinar la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por intermedio de apoderado por el señor DAMIAN DÍAZ CAICEDO, y en contra de la señora MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA, en su condición de representante legal del menor JUAN CAMILO DÍAZ GAITÁN, esta Judicatura aprecia ciertas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. No acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad para accionar, establecido en el Art. 40 la Ley 640 de 2001, en tanto el documento aportado no representa las resultas del trámite extraprocesal, aparte de haberse consignado en el acta el término de 3 días para la justificación de la inasistencia, momento a partir del cual, el Comisario definiría su fracaso o nuevo agendamiento. En ese entendido debe adjuntarse el acta donde conste que efectivamente se zanjo la fase conciliatoria.
2. Dada la naturaleza de la acción – disminución –, y a efectos de ratificar la competencia de esta Dependencia Judicial, la parte interesada debe puntualizar los hechos, en el entendido de indicar, si el trámite de la fijación de alimentos solo se surtió ante el Comisario 2° de Familia de Girardot o si fue remitido a los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot por virtud de la oposición de la progenitora del alimentario, en tal evento indicar qué autoridad avoco conocimiento, pues de ser así y tratarse de otro Despacho, el presente asunto debe adelantarse en esa Instancia Judicial.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Asimismo, teniendo en cuenta que los documentos no son visualmente nítidos, se exhorta a la parte actora para que la digitalización de la demanda y anexos sea optima y comprensible en su contenido.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS que a través de abogado promueve el señor DAMIAN DÍAZ CAICEDO, en contra del menor JUAN CAMILO DÍAZ GAITÁN, asistido legalmente por su progenitora MARTHA LUCÍA GAITÁN ACOSTA.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y que resulten comprensible en su contenido . Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0ba8237cdc7fecdf0d6a001fe0984522bc3f715f5daa6e3e4d8ca36311ccf8

Documento generado en 23/09/2020 07:25:53 p.m.